

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-08-1979

Título: POR LA CUAL SE DECLARA DE DOMINIO PÚBLICO, TODOS LOS BIENES QUE REVIERTEN A LA REPUBLICA DE PANAMA, COMO RESULTADO DEL TRATADO NACIONAL DE PANAMA, DE 1977 Y SUS ACUERDOS CONEXOS.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18914

Publicada el: 21-09-1979

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Planeamiento económico

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.653

Rollo: 22

Posición: 986

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXXXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 21 DE SEPTIEMBRE DE 1979

No. 18.914

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 17 de 29 de agosto de 1979, por la cual se declara de dominio público, todos los bienes que reversionen a la República de Panamá, como resultado del Tratado del Canal de Panamá, de 1977 y sus acuerdos conexos.

Ley No. 18 de 29 de agosto de 1979, por la cual se deroga el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 2 del 1 de enero de 1972, y se dicta otra disposición relativa a los Corregimientos de Cristóbal y Ancón, creados mediante Ley No. 10, de 17 de agosto de 1979.

Ley No. 20 de 23 de agosto de 1979, por la cual se modifica la Ley No. 112 de 30 de diciembre de 1974, sobre Justicia Administrativa Policial.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 43 de 8 de septiembre de 1979, por la cual se da una autorización para celebrar un Contrato de Dación.

Resolución No. 44 de 8 de septiembre de 1979, por la cual se da una autorización para contratar un empréstito.

VISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY No. 17
(de 29 de agosto de 1979)

Por la cual se declaran de dominio público, todos los bienes que reversionen a la República de Panamá, como resultado del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Se declaran de dominio público todos los bienes que reversionen a la República de Panamá, como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos los cuales quedarán sujetos en tanto a su uso, conservación y explotación al régimen administrativo de la Autoridad del Canal y sólo podrán ser desafectados previa autorización del Consejo Nacional de Legislación, mediante Ley.

ARTICULO 2: Los bienes inmuebles ubicados en el área territorial que se denominó Zona del Canal de Panamá, que han sido destinados como vivienda por la Comisión del Canal de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos de América, que reversionen a la República de Panamá, serán administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, directamente o por intermedio del Ministerio de Vivienda, de acuerdo con los términos pactados en el convenio que para tal efecto celebren tales entidades públicas conforme a las políticas del Organismo Ejecutivo.

ARTICULO 3: El Gobierno Nacional de la República de Panamá podrá destinar los bienes inmuebles a que se refiere esta Ley para uso de las entidades y dependencias públicas, de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 4: Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 5: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10. de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H. H. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA 17 de SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ADOLFO AHUMADA

DEROGASE UN DECRETO DE GABINETE Y SE DICTAN UNAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CORREGIMIENTOS DE CRISTOBAL Y ANCON

LEY No. 18
(de 29 de agosto de 1979)

Por la cual se deroga el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 2 del 13 de enero de 1972, y se dicta otra disposición relativa a los Corregimientos de Cristóbal y Ancón, creados mediante Ley No. 10 de 17 de agosto de 1979.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: Derógase a partir del 10. de octubre del año que decurre, el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 2 del 13 de Enero de 1972.

ARTICULO 2: A partir de la fecha mencionada en el artículo anterior, los Representantes de Corregimientos del Sector Atlántico y del Sector Pacífico del territorio que se denominó como Zona del Canal de Panamá, creados por el artículo 20 del Decreto de Gabinete No. 2 del 13 de enero de 1972, y elegidos en elección popular el 6 de agosto de 1978, de conformidad con lo que dispone la Ley 5 del 10 de febrero de 1978, ejercerán las atribuciones, deberes, derechos y prerrogativas propias del cargo, en los corregimientos denominados Cristóbal y Ancón, respectivamente, creados mediante la Ley No. 10 de 17 de agosto de 1979, expedida por la ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS.

ARTICULO 3: Esta Ley entrará en vigencia a partir del 10. de Octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días

G.O. 18914

**LEY 17
(de 29 de agosto de 1979)**

Por la cual se declaran de dominio público, todos los bienes que reviertan a la República de Panamá, como resultado del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Se declaran de dominio público todos los bienes que reviertan a la República de Panamá, como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos los cuales quedaran sujetos en cuanto a su uso, conservación y explotación al régimen administrativo de la Autoridad del Canal; y sólo podrán ser desafectados previa autorización del Consejo Nacional de Legislación, mediante Ley.

Artículo 2. Los bienes inmuebles. ubicados en el área territorial que se denominó Zona del Canal de Panamá, que han sido destinados como vivienda por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, que reviertan a la República de Panamá, serán administrados por la Autoridad del Canal de Panamá/directamente o por intermedio del Ministerio de Vivienda, de acuerdo con los términos pactados en el convenio que para tal efecto celebren tales entidades públicas conforme a las políticas del Órgano Ejecutivo.

Artículo 3. El Gobierno Nacional de la República de Panamá podrá destinar los bienes inmuebles a que se refiere esta Ley para uso de las entidades y dependencias públicas, de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 6. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 5. Esta Ley comenzará a regir a partir del 1º de octubre de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

H.R. JUAN A. BARBA
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 18914

REPÚBLICA DE PANAMÁ, ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – PANAMÁ 17 DE SEPTIEMBRE DE 1979.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

ADOLFO AHUMADA
Ministro de Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ